



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0335/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0268, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 00217/2014 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00217-2014 objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de junio del año dos mil catorce (2014); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa, en representación de la parte accionada Junta Central Electoral (JCE), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA bueno y valido, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha (20) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por el señor DAVID MEJIA, en contra de la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor DAVID MEJIA, contra la Junta Central Electoral (JCE), al verificarse la conculcación de los derechos fundamentales del nombre, nacionalidad e identidad y todos los derivadores de ellos.

CUARTO: DEJA SIN EFECTO lo contenido en los ordinales 1, 2 y 3 del numeral 20 del Acta de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Oficialías No. 15-2013, de fecha 01 de julio de 2013, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), en consecuencia, ORDENA a la Junta Central Electoral (JCE), la regularización del estatus del accionante, señor DAVID MEJIA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso en razón de la materia de que se trata.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte accionante, el señor DAVID MEJIA, a la parte accionada, la Junta Central Electoral (JCE), y a la Procuraduría General Administrativa.

SEPTIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Administrativo.

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrido, señor David Mejía, mediante certificación de notificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014). A la parte recurrente, la Junta Central Electoral, le fue notificada por la misma vía, el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), y al procurador general administrativo en fecha veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), interpuso el presente recurso de revisión constitucional, mediante instancia debidamente depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014) y fue recibido en este tribunal el catorce (14) de noviembre de dos mil catorce (2014), a fin que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso. El recurso precedentemente descrito fue notificado a la parte recurrida señor David Mejía, mediante Auto núm. 3663-2014, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consultoría Jurídica de esta Junta Central Electoral, solicitar ante el Tribunal Competente la nulidad, de la declaración de nacimiento No. 1060, Folio No. 60, Libro No. 560, año 1976, Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, a nombre de DAVID MEJIA. Tercero: Instruir a la Dirección de Informática en el sentido de colocar en nota en el Sistema Automatizado de Registro del Estado Civil, sobre la suspensión provisional a la expedición, salvo que para fines judiciales, de actas sobre el registro de nacimiento contenido en la declaración de nacimiento No. 1060, Folio No. 60, Libro No. 560, año 1976 Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, hasta tanto sea decidida su nulidad por los tribunales correspondientes ya que la misma fue instrumentada de manera irregular.

VII) Que a partir de los hechos de la causa, el tribunal ha podido constatar que el registro de nacimiento del accionante, señor DAVID MEJIA, hizo de manera oportuna, y el mismo se presumía regular por las autoridades que resguardan los registros civiles hasta el momento en que la Junta Central (JCE) inició una investigación en el año 2011, la cual arrojó que en el libro y folio en donde se encuentra asentado su registro de nacimiento, consta una inserción que hace ostensiblemente sancionable con la inhabilitación dicho registro de nacimiento.

VIII) Que en sintonía con lo anterior, las pruebas que reposan en el expediente revelan que la alegada irregularidad que subyace en el registro de nacimiento del accionante DAVID MEJIA, no puede ser imputable a él o a la persona que se aprestó a declararlo, a saber, su madre, toda vez que se trata de una supuesta alteración en el libro de registro de nacimientos oportunos, (SIC) el cual al encontrarse bajo la guarda de la Oficialía del Estado Civil, en principio, no puede ser manipulado o alterado por terceras personas, por lo que ante la carencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de elementos probatorios que de manera convincente den cuenta de que el registro asentado en el Libro No. 560, Folio No. 60, Acta No. 1060, del año 1976, de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, es fraudulento y que el responsable de ello sea el accionante, procede detener la turbación que le está causando la antes mencionada inhabilitación al señor DAVID MEJIA, así como a la vez evitar la concurrencia de los daños que se proyectan inminentes ante el hecho de tener inhabilitados los documentos que acreditan sus derechos fundamentales al nombre, nacionalidad e identidad, y por tanto, todos ellos que se derivan de estos.

IX) Que así las cosas, ante la evidente conculcación de los derechos fundamentales indicados, ha lugar a acoger en parte las pretensiones del accionante, señor DAVID MEJIA, respecto a la presente Acción Constitucional de Amparo, y en consecuencia, se deja sin efecto lo contenido en los ordinales 1,2 y 3 que conforman el numeral 20 del Acta No. 15-2013, levantada en ocasión de la Sesión Ordinaria de la Comisión de Oficialías del Estado Civil, en fecha 01 de Julio de 2013, pues lo ordenado en la misma rompe con los principios de legalidad y razonabilidad que deben preceder las actuaciones de la Administración Pública, por lo que se ordena a la Junta Central Electoral (JCE), regularizar el estatus del accionante, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Junta Central Electoral (JCE), solicita que se revoque la Sentencia núm. 00217/2014. Para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Al accionar en amparo en contra de la Junta Central Electoral, el accionante ha obtenido una sentencia que justifica y deduce derechos mediante la inobservancia de nuestro ordenamiento jurídico que ha llevado a la confusión del tribunal a quo, apartándose incluso de los principios de legalidad que deben regir las decisiones de los tribunales, ya que en sentencias anteriores, el propio tribunal ha reconocido y así ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia, las facultades de la Junta Central Electoral para suspender provisionalmente la expedición de actas de nacimiento instrumentadas de manera irregular al tenor de la Resolución 12, instrumento legal este que ha sido declarado y ratificada su conformidad con la Constitución y las leyes.

2. En el expediente formado al efecto, consta documentación en la que se demuestra que la institución no está negándose a expedir un Acta de Nacimiento, sino que en virtud de las acciones legales que se llevan a cabo por la anulabilidad de las actas de nacimiento y anotaciones irregulares, no sean aprovechados para deducir acciones reñidas con la ley en base a dichos documentos, sino que en virtud de sus facultades legales, ha inhabilitado dicha acta, hasta tanto sea culminado el proceso judicial que se ha llevado en contra de la validez de dichas actas, lo cual se asimila bastante a los principios establecidos previamente en la sentencia 168-13, que es una decisión concluyente y vinculante para el tribunal a quo.

3. Mediante estas acciones, la Junta Central Electoral no hace más que ratificar su compromiso con la pulcritud que se espera del Registro Civil y reasume la defensa de que la inhabilitación de actas de nacimiento no se hace por discriminación de ninguna índole, sino cuando existen elementos que hacen presumiblemente razonable de que las mismas han sido instrumentadas de manera dolosa o en contra de la normativa y procedimientos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Que, en virtud de dichas facultades es que la impetrada ha resuelto, durante el último quinquenio que, en todo caso, sea establecido un procedimiento de depuración de Registro Civil dominicano, afectado por la constante vulneración del mismo por diferentes motivos, cuando el mismo debería ser fortalecido por ser este el fundamento de la identidad de los ciudadanos y ciudadanas dominicanos (as) por lo que, esta institución asumió la responsabilidad legal e histórica de iniciar de manera decidida y continua el saneamiento del mismo.*

9. *En el caso de marras, la sentencia dictada por el tribunal Superior Administrativo pone en tela de juicio la facultad reglamentaria que le otorga la Ley electoral No. 275-97, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de enero del 2003, en su artículo 6, literal “L”, que establece entre las atribuciones de la Junta Central Electoral: Reglamentar y disponer todo lo concerniente a la formación, depuración y conversación del Registro Electoral, disposición legal que aún se encuentra vigente y cuya importancia le ha valido ser elevada al rango constitucional, al ser incluida en la Constitución Política del mes de Julio del año dos mil dos (2002) en su artículo 92 que establece: “ las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de esta, las cuales tiene facultad para juzgar y Reglamentar de acuerdo a la ley.*

La parte recurrente concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión contra la sentencia 00217-2014, dictada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGER el presente recurso de revisión y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia de Amparo 00217-2014 dictada en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas por así ordenarlo la ley que rige la materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida en revisión de amparo, el señor David Mejía, depositó su escrito de defensa el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014), procurando que sea rechazado el recurso de revisión en contra de la Sentencia núm. 217-2014, entre otros motivos, los siguientes:

Nobles jueces, tal y como se evidencia en la instancia recursiva de la Junta Central Electoral no se establece, ni se denuncia y muchos menos se demuestra un solo vicio de la sentencia de Amparo Constitucional objeto del presente Recurso, cuyo hecho hace infundado el presente recurso.

La recurrente en Revisión Constitucional, ni siquiera ha establecido en donde radica la inobservancia de los Juzgadores en Amparo Constitucional al momento de comprobar la violación de Derechos Fundamentales en perjuicio de David Mejía, si no que de manera irresponsable han hecho una aseveración genérica, lo cual constituye una causal de rechazamiento de la presente revisión constitucional.

Ahora bien, la Junta Central Electoral establece en una de sus motivaciones: “que nadie puede prevalerse de su propia falta”. Nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendemos lo propio, ahora ¿a quién es atribuible la falta, en caso de que existiera falta? Sin dudas a la Junta Central Electoral, pues es la Junta la que instrumentó el acta de nacimiento del accionante en 1976 (de manera oportuna), la que le emitió la primera cédula en el 1992, la que le cambió la cédula en el 98 y la que le emitió actas de nacimiento a sus hijos, la que le expidió acta de divorcio, la que le emitió nueva acta de matrimonio y sobre todas, las cosas la que ha reconocido que se trata de una declaración oportuna.

La parte recurrida concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes la presente Revisión Constitucional promovida por la Junta Central Electoral, mediante Instancia Recursiva de fecha 18 de agosto del 2014 en contra de la Sentencia de Amparo Constitucional No.00217-2014 de fecha 12 de junio del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todas las razones up supra indicadas.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes en contra de la Sentencia de Amparo Constitucional No.00217-2014 de fecha 12 de junio del 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral ejecutar la sentencia objeto del presente Recurso de Revisión en lo inmediato y sin demora alguna, en virtud de las disposiciones del Artículo 71, parte infine de la Ley 137-11.

CUARTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral, al pago de un ASTREINTE ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD50,000.00) por cada día que transcurra sin darle cumplimiento a la sentencia a intervenir.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la Ejecución sobre minuta de la Sentencia a intervenir de conformidad con las disposiciones del Art. 90 de la Ley 137-11.

SEXTO: DECLARAR libre de costas, la sentencia a intervenir, por tratarse de una Acción de Amparo, conforme al Art. 66 de la Ley 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el tres (3) de noviembre de dos mil catorce (2014), procurando que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, lo siguiente:

ATENDIENDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene su fundamento en que no estamos conforme con ninguno de los términos de la Sentencia No.00217-2014 pronunciada en fecha doce de junio de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan agravios a la Junta Central Electoral.

ATENDIENDO: A qué tal y como lo ha consignado la Junta Central Electoral (JCE) en su Recurso de Revisión, la Sentencia No. 00217-2014 pronunciada en fecha 12 de junio del 2014 lesiona a la indicada institución toda vez que dicha sentencia, tal y como lo consigna la Junta Central Electoral (JCE) en su recurso, justifica y deduce derechos mediante la inobservancia de nuestro ordenamiento jurídico que ha llevado a la confusión del tribunal a quo, apartándose incluso de los principios de legalidad que deben regir las decisiones de los tribunales,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que en sentencias anteriores, como la dictada a propósito de una acción incoada por el señor Emilio Bueno Oguis, el propio tribunal ha reconocido y así ha sido ratificado por la Suprema Corte de Justicia, las facultades de la Junta Central Electoral para suspender provisionalmente la expedición de actas de nacimiento instrumentadas de manera irregular al tenor de la Resolución 12, instrumento legal este que ha sido declarado y ratificada su conformidad con la Constitución y las leyes.

La Procuraduría General Administrativa concluye en su dictamen solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma: ACOGER el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), y el DR: ROBERTO ROSARIO MARQUEZ, en fecha 17 de julio de 2014, contra la Sentencia No.00217-2014 pronunciada en fecha 12 de junio de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, solicitamos de ese Honorable Tribunal Constitucional, revocar la Sentencia No.00217-2014 pronunciada en fecha 12 de junio de 2014, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por la misma haber sido emitida en franca violación de la Constitución de la República.

7. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia de la Sentencia núm. 00217/2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
2. Auto núm. 3663-2014, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
3. Copia de certificación de notificación de sentencia dirigida a la Junta Central Electoral, emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia de certificación de notificación de sentencia dirigida al señor David Mejía, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
5. Copia de certificación de notificación de sentencia dirigida al Procurador General Administrativo emitida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia de la Sentencia núm. 715-2016, dictada el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
7. Copia de certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
8. Copia de Comunicación SGTC-1040-2021, expedida por el secretario general del Tribunal Constitucional el veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Copia de Comunicación CJ-0686, expedida por el consultor jurídico de la Junta Central Electoral el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dirigida al secretario general del Tribunal Constitucional.
10. Copia de Comunicación RE/36, del veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
11. Copia de Comunicación CCI/JCE-No.381/2019, del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).
12. Copia de certificación de la solicitud de renovación cambio de datos mayores, realizada por el señor David Mejía, del cinco (05) de julio de dos mil diecinueve (2019), con relación a su cédula de identidad y electoral núm. 223-0036-700-44.
13. Copia de Comunicación CCI-JCE-No.381/2019, del veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019).
14. Copia de “Maestro de Cedulados” emitida por la Junta Central Electoral con la impresión de datos mayores incorporados a la cédula de identidad y electoral del ciudadano David Mejía.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, la génesis de la presente litis lo constituye la negativa por parte de la Junta Central Electoral ante la solicitud realizada por el señor David Mejía en procura de obtener copia certificada de su acta de nacimiento,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), solicitó al presidente de la Junta Central Electoral la expedición de copia certificada del acta de nacimiento del señor David Mejía, registrado según Acta núm. 1060, Libro 560, Folio 60, del Año 1976, de la Oficialía del Estado civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en la cual se describa su estatus de vigencia actual, así como de la cédula de identidad y electoral.

El Tribunal efectuó la referida solicitud a la Junta Central Electoral con la finalidad de obtener informaciones suficientes que permitan una adecuada solución del conflicto, pero sin que en modo alguno estas revistan carácter vinculante para el Tribunal.

En atención a lo anterior, el consultor jurídico de la Junta Central Electoral remitió al Tribunal Constitucional el Oficio CJ-0686, del tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que contiene adjunto copia de la Comunicación RE/36, de veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirigida por el director nacional de Registro del Estado Civil al consultor jurídico de la Junta Central Electoral, a través del cual hace constar que el señor David Mejía aportó una declaración tardía asentada en el Libro de Registro de Nacimientos Tardíos núm. 27, Folio núm.105, Acta núm. 5305, del Año dos mil dieciocho (2018) de la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, y que con ella el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019) fue revalidada por la precitada causa, conforme informe y decisión de la Comisión de Cancelados e Inhabilitados, a solicitud del titular, la cédula de identidad y electoral núm. 223-0036700-4, con los datos insertado del nuevo registro de nacimiento del señor David Mejía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es inadmisibile por las siguientes razones:

a. Resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, debido a que la indicada sentencia fue notificada el ocho (8) de agosto de dos mil catorce (2014), mientras que el recurso se interpuso el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La parte recurrente, Junta Central Electoral, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo persigue la revocación de la sentencia recurrida bajo el argumento de que la misma se aparta de los principios de legalidad, toda vez que, al decir de la accionante, la sentencia dictada por el tribunal Superior Administrativo pone en tela de juicio la facultad reglamentaria que le otorga la Ley Electoral núm. 275-97, modificada por el artículo 1 de la Ley núm. 02-03, del siete (7) de enero de dos mil tres (2003).

e. En el estudio de los documentos aportados por la Junta Central Electoral al proceso, esta sede constitucional ha podido verificar que, con posterioridad a la interposición del referido recurso de revisión, el señor David Mejía procedió a registrar una declaración tardía de nacimiento el día veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), según se constata en el contenido de la comunicación RE/36, lo que dio lugar a que la Dirección Nacional del Registro Electoral procediera a revalidar la cédula de identidad y electoral núm. 223-0036700-4 e incorporar los datos comprendidos en la referida acta núm. 5305.

f. En tal sentido, se puede establecer que la causa que dio origen al presente recurso de revisión y a la propia acción de amparo ha sido satisfecha antes de la intervención de la presente decisión, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto e interés jurídico actual por el hecho superado.

g. La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no produciría ningún efecto, toda vez que es un hecho superado la causa que dio origen al mismo; es decir, no tendría ningún sentido que el Tribunal lo conozca, pues, el señor David Mejía ya fue dotado, tanto del acta de nacimiento, como de la cédula de identidad y electoral.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De lo anterior se colige que estamos ante la carencia falta de objeto e interés jurídico actual por el hecho superado, y que esta, como causa de inadmisibilidad, ha sido adoptada por este tribunal constitucional, de conformidad con sus sentencias TC/0011/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015); TC/0014/15, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil quince (2015), y TC/0031/15, del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), TC/0822/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), y TC/0245/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y TC/0484/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre otras.

i. De conformidad con la Sentencia TC/0072/13, confirmada, entre otras, por la TC/0183/18, la característica esencial de la falta de objeto es que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, por lo que carecería de sentido su conocimiento.

j. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, resulta indudable que el recurso de revisión que nos ocupa carece de objeto e interés jurídico actual, toda vez que el objeto perseguido mediante el presente recurso de revisión ha sido superado, por lo que en consecuencia procede declarar su inadmisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, contra la Sentencia núm. 00217-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, al recurrido, señor David Mejía, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.
2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.
3. En la especie, el caso se origina a partir del momento en que el señor David Mejía solicita a la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional un extracto de su acta de nacimiento, la cual le fue negada bajo el argumento de que su registro de nacimiento tiene un impedimento de expedición, y que la misma será sometida a un proceso de investigación.
4. Luego a raíz de lo anterior, el señor David Mejía interpuso una acción de amparo contra la Junta Central Electoral (JCE), por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que dicha institución le vulneró sus derechos fundamentales al momento de negarle la expedición de su acta de nacimiento; en tal sentido dicho tribunal apoderado a través de la Sentencia núm. 00217/2014, de fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), acogió el referido amparo y en consecuencia entre otras cosas, ordenó a la Junta Central Electoral a regularizar el estatus del indicado accionante.

5. Luego, en discordancia con la decisión antes descrita, la Junta Central Electoral apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión de amparo, argumentando de que la sentencia recurrida se ha apartado de los principios de legalidad que deben regir las decisiones de los tribunales, ya que en sentencias anteriores, el propio tribunal ha reconocido las facultades de la Junta Central Electoral para suspender provisionalmente la expedición de actas de nacimiento instrumentadas de manera irregular.

6. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario, decidieron inadmitir el indicado recurso por falta de objeto, considerando entre otros motivos, lo siguientes:

“e. Del estudio de los documentos aportados por la Junta Central Electoral al proceso, esta sede constitucional ha podido verificar que, con posterioridad a la interposición del referido recurso de revisión, el señor David Mejía procedió a registrar una declaración tardía de nacimiento el día veintisiete (27) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), según se constata del contenido de la comunicación RE/36, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirigida por el Director Nacional de Registro del Estado Civil al consultor jurídico de la Junta Central Electoral, lo que dio lugar a que la Dirección Nacional del Registro Electoral procediera a revalidar la cédula de identidad y electoral núm. 223-0036700-4 e incorporar los datos comprendidos en la referida acta núm.5305.

f. En tal sentido, se puede establecer que la causa que dio origen al presente recurso de revisión y a la propia acción de amparo ha dejado de tener razón de ser, cuestión que conduce a pronunciar su inadmisibilidad por carecer de objeto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no produciría ningún efecto, toda vez que ha desaparecido la causa que dio origen al mismo; es decir, no tendría ningún sentido que el Tribunal lo conozca, pues, el señor David Mejía ya fue dotado, tanto del acta de nacimiento, como de la cédula de identidad y electoral.”

7. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal, entiende que el referido recurso de revisión carece de objeto, dado que David Mejía procedió a registrar una declaración tardía de nacimiento, conforme comunicación RE/36, de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Director Nacional de Registro del Estado Civil, lo que dio lugar a que se procediera a revalidar su cédula de identidad y electoral núm. 223-0036700-4, por lo que la causa que dio origen al presente recurso de revisión y a la propia acción de amparo ha dejado de tener razón de ser, por lo que procede la inadmisibilidad por carecer de objeto, es decir que no tendría ningún sentido que el Tribunal pondere el caso, pues, el señor David Mejía ya fue dotado de su acta de nacimiento y de su cédula de identidad y electoral.

8. En relación a lo anterior, esta juzgadora entiende que este plenario constitucional debe siempre ponderar, aunque a modo pedagógico, el derecho fundamental en cuestión, de manera apropiada sin importar si la situación en la que se encontraba al momento de ser solicitado se ha consolidado con el paso del tiempo o la cuestión ha sido resuelta, ya que de todos modos se debe decidir para establecer un precedente que sirva para delimitar a futuro, es decir el derecho que está en discusión debe ser ponderado o aclarado, ya que todo lo que tiene que ver con derechos fundamentales tiene un interés objetivo, que beneficia a todo ciudadano, porque es vinculante a todos los poderes públicos, y por tanto se debe examinar desde el punto de vista objetivo.

9. Es decir, se debe aclarar de manera pedagógica lo referente a la situación de negar la expedición de un acta de nacimiento y cédula de identidad, por estar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abierta una investigación a raíz de supuestas irregularidades en torno a dichos documentos y determinar por esta corporación si procede o no la retención de alguna violación de carácter fundamental, el accionar de la Junta Central Electoral.

10. Que, en ese sentido, esta juzgadora estima pertinente reiterar su convicción, sostenida en votos anteriores, de que este plenario debe analizar y pronunciarse sobre lo planteado, tomando en cuenta que lo interpuesto versa sobre derechos fundamentales, por lo que este órgano de justicia debe responder los méritos de los medios argumentativos que le son sometidos a su consideración.

11. Esta última posición la sustentamos en base a tres razones fundamentales: (i) La verificación de constitucionalidad y respeto de los derechos fundamentales invocados debe responder los medios que formulan los recurrentes respecto del contenido y alcance de lo planteado. (ii) El Tribunal Constitucional tiene un rol pedagógico que cumplir frente a la ciudadanía, los poderes públicos, la comunidad jurídica y la sociedad en general, al interpretar y decidir sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas de alcance general, debiendo fijar su criterio jurídico frente a los argumentos que se le planteen mediante las acciones directas, por el carácter vinculante de sus decisiones. (iii) La interpretación constitucional que efectúe el Tribunal Constitucional legitimará o no los alegatos jurídicos que le fueron planteados, y el desarrollo de los motivos – la ratio decidendi - que sustentan su decisión, constituirán unos criterios vinculantes y orientadores frente a los poderes públicos, incluido el legislador, el cual deberá tomar en cuenta la interpretación dada por el Tribunal Constitucional para la elaboración de las leyes y a los juzgadores para decisiones futuras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. En adición a las citadas razones, sustentamos nuestro criterio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, el cual ha establecido, por ejemplo, que aun en casos de derogación de la norma, dicha jurisdicción debe de ejercer el control de constitucionalidad. Y es que el Tribunal Constitucional Español ha consignado, en su Sentencia STC/91/2019, lo siguiente:

“Conforme a reiterada doctrina constitucional, tanto la derogación como la modificación o la sustitución de la norma cuestionada, incluso aunque sea sustituida, como ocurre en el presente caso, por una regulación idéntica, no implica, no obstante, una pérdida sobrevenida del objeto de la cuestión de inconstitucionalidad(entre otras, SSTC 73/2010, de 18 de octubre, FJ 2; 183/2012, de 17 de octubre, FJ 3; 92/2014, de 10 de junio, FJ 3; 29/2015, de 19 de febrero, FJ 2, y 227/2016, de 22 de diciembre, FJ 2)”.

13. Más aún, vale la pena referir lo establecido por esta propia judicatura en su precedente TC/0748/17, en el que, si bien se decidió un recurso de revisión de amparo, el mismo versaba sobre una decisión electoral, y la misma estableció un importante criterio pues, ha sido una constante de este Tribunal establecer que resulta inadmisibile la impugnación de candidaturas y resultados electorales ya que la juramentación de los ganadores provoca falta de objeto, y allí expreso tajantemente esta sede que:

“...la juramentación del candidato impugnado, no puede ser considerada, en aplicación del principio de seguridad jurídica, como una situación inmutable que determinaría la inadmisibilidat del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por falta de objeto, en razón de que tal juramentación en modo alguno constituye una reparación de la lesión al derecho fundamental invocado, y porque el principio de seguridad jurídica debe ser aplicado en el marco del ejercicio mismo de los derechos de las partes, que en el caso ocurrente significaría que la consolidación en el cargo por juramentación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

candidato electo, sólo se mantendría si tal elección se ha producido de manera legítima y legal sin que se haya incurrido en la violación al derecho fundamental que se alega en la acción de amparo. (Los subrayados son nuestros)

14. Que, conforme al precedente antes descrito, este mismo plenario ponderó en aplicación del principio de seguridad jurídica un caso en el cual quien reclamaba sus derechos, ya había sido juramentado en un cargo electivo, y estableció que tal situación no constituía en modo alguno una reparación de la lesión al derecho fundamental invocado.

15. En otro orden, esta juzgadora es de la firme opinión que, en todos los procesos constitucionales, la regla ha de ser que debe efectuarse un examen constitucional y *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva y abstracta, pues la finalidad de esta alta corte como órgano de cierre de los temas constitucionales debe ser la de garantizar la supremacía y el orden constitucional y por ello, no debe limitar su actuación como en este proceso, a que la cuestión principal ha sido resuelta y que por ende el recurso de revisión carece de objeto, pues priva a las partes y a los ciudadanos de conocer el trayecto que se debe seguir en lo adelante, en el caso particular, si la decisión recurrida fue dictada de conformidad con la constitución y los precedentes constitucionales.

16. Sobre este particular, pero refiriéndose a tutela de derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional Peruano en su jurisprudencia ha efectuado significativas precisiones desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que “[...] *en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también [...] la tutela objetiva de la Constitución.¹”, pues para el máximo interprete constitucional peruano, “...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional.²”

17. Resulta relevante subrayar que la propia ley 137-11, en su artículo 7.4. instaura varios principios que orientan y sirven de sustento a nuestra posición, entre ellos:

a) El principio de constitucionalidad, en función del cual, *“Corresponde al Tribunal Constitucional [...] garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.”*

b) El principio de inconvalidabilidad, que desarrolla que *“La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”*, y finalmente;

18. En ese orden de ideas, haremos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con la comunidad jurídica en general, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 27 de octubre de 2006, expediente N.º 0023-2005- PI/TC, fundamento jurídico 11.

² IBIDEM



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el numeral c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]³

Conclusión:

Que, si bien esta juzgadora comparte el fallo adoptado, entiende que este plenario debió de todos modos explicar lo referente a la supuesta investigación que estaba cursando la Junta Central Electoral en relación a dicha acta, pues precisamente este amparo surgió por la negativa de expedirla bajo el argumento de que la misma será sometida a un proceso de investigación, en tal sentido, a nuestro modo de ver se debe siempre ponderar el derecho fundamental en cuestión de manera apropiada sin importar si la situación en la que se encontraba al momento de ser solicitado se ha consolidado con el paso del tiempo o la cuestión ha sido resuelta, ya que se debe decidir para establecer un precedente que sirva para delimitar a futuro, es decir el derecho que está en discusión debe ser ponderado, en virtud de que todo lo que tiene que ver con derechos fundamentales tiene un interés objetivo, que beneficia a todo ciudadano, porque es vinculante a todos los poderes públicos.

³ Sentencia TC/0041/2013



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria